

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, catorce de febrero de dos mil diecisiete

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Luis Alberto Urbano Gómez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de dos predios denominados igualmente “**La Victoria Centro**” identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **246-2702** y **246-25681**, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

I. De las solicitudes de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico – vínculo con el predio – respecto de la solicitud de propiedad

1.1.1 De la solicitud se extracta que **Luis Alberto Urbano Gómez** el 6 de abril de 1979 se vinculó al predio denominado **La Victoria Centro** ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, mediante documento privado de compraventa celebrado con las señoras **Luz Angélica Moreno Villota** y **Eduviges Moreno Villota** el cual se elevó con posterioridad a Escritura Publica No. 63 del 2 de agosto de 1980² de la Notaría Única de San José de Albán.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-2702³** y con la cédula catastral No. **52-258-00-01-0022-0144-000**.

1.1.3. En la demanda se asevera que una vez revisadas las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se encuentra inscrito el predio a nombre del accionante **Luis Alberto Urbano Gómez**, registrado igualmente en la historia censal catastral bajo la clave de título No. 1 informando que lo adquirió de **María Eduviges Moreno y Otro**, circunstancia por la cual se considera que el solicitante y su cónyuge ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble reclamado⁴.

1.2 Fundamento Fáctico – vínculo con el predio – respecto de la solicitud de ocupación

1.2.1 De la solicitud se extracta que **Luis Alberto Urbano Gómez** se vinculó al predio

¹ En adelante la **Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD**.

² Ver copia del instrumento a folios 81 al 84 del cuaderno principal

³ A folio 89 del cuaderno principal obra certificado de libertad y tradición

⁴ Ver hechos 5 y 6 de la solicitud de restitución

denominado *La Victoria Centro*, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de *La Cueva*, vereda *La Victoria*, mediante dos compraventas a los señores *Hugo Salazar y Norberto Salazar* el 27 de octubre de 1979 y el 12 de julio de 1982 respectivamente, cabe resaltar que las negociaciones realizadas no fueron elevadas a escritura pública ni registradas ante autoridad competente.

1.2.2 Se indica que las dos porciones de terreno adquiridas por el solicitante constituyen un único bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliario **246-25681⁵** y cédula catastral **52-258-00-01-0002-0092-000**.

1.2.3 Se indica que el inmueble no posee antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*⁶.

1.3 Hechos Victimizantes

1.3.1 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el mes de abril del 2003 a causa del miedo que les produjo los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que abandonara su predio en la vereda *La Victoria* en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su cónyuge *Emma Elvira Moreno de Urbano*, y sus hijos *Wilton Fabio Urbano Moreno, Sandra Yasmin Urbano Moreno, Luis Albeiro Urbano Moreno y Martha Delina Yela Martínez*⁷, en tal sentido debió desplazarse inicialmente a la vereda *Las Aradas* por unos pocos días, por lo que decide viajar a la ciudad de Pasto por más de diez años. Sin embargo visita sus predios con regularidad.

1.4 Lo pretendido en la solicitud de restitución (síntesis).

1.4.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.4.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **246-2702** y **246-25681** ubicados en el

⁵ A folio 107 del cuaderno principal obra certificado de libertad y tradición

⁶ Ver hecho décimo segundo de la solicitud

⁷ Ver a folio 13 del cuaderno principal la manifestación realizada por la Unidad de Tierras

municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

1.4.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud de restitución.

La solicitud de restitución de tierras es repartida al Despacho el 28 de febrero de 2014⁸, se admite y se decide vincular al Incoder mediante auto del 3 de abril de 2014⁹, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448¹⁰ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 20 de abril del año 2014¹¹. Se decide dar apertura al período probatorio por pronunciamiento del 20 de mayo de 2014¹². Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹³

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Vinculado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder¹⁴

⁸ A folio 127 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

⁹ A folios 128 al 133 del cuaderno principal obra auto en comentario

¹⁰ A folio 156 del cuaderno principal y a folios 130 al 133 del cuaderno 2 obra las constancias de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) de los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-2702 y 246-25681 respectivamente

¹¹ A folio 155 del cuaderno principal obra página del periódico La República

¹² El auto se encuentra a folios 1 al 8 del cuaderno 2

¹³ En los folios 147 y 148 obra la réplica del Ministerio Público.

¹⁴ A folios 161 y 162 del cuaderno principal se encuentra respuesta del vinculado

Cumplidas las formalidades legales de notificación,¹⁵ el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder presenta escrito Radicado No. 20142133350 del 12 de mayo de 2014 en el cual informa que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* ha sido beneficiado del proceso de adjudicación de baldíos en dos oportunidades, referido a los predios “*Hornilla – México*” mediante Resolución No. 1396 del 1 de septiembre de 1985 y “*La Primavera*” a través de la Resolución No. 362 del 1 de mayo de 2002. Sin que lo anterior se considere oposición a las pretensiones de la acción de restitución de tierras que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación de los predios denominados “*La Victoria Centro*”, localizados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria¹⁶.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁷ aportadas con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la

¹⁵ Ver Oficio JCCERTP No. 1288 del 4 de abril de 2014 a folio 145 cuaderno principal

¹⁶ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ A folios 122 y 123 cuaderno principal se encuentran las referidas constancias de los predios con F.M.I. 246-2702 y 246-25681 respectivamente.

conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁸.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*²⁰; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²¹ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²² o el *despojo*²³, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²⁴, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

¹⁸ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁹ Sentencia C-715 de 2012

²⁰ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²² La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁵ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁶ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁷ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁸

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla

²⁵Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁶Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁷Sección II del documento.

²⁸*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁰.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

²⁹Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos³¹ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica³² si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial³³, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio³⁴; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica³⁵, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *o a la entidad estatal que haga sus veces* – que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio³⁶.

³¹El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

³²Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

³³Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

³⁴Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

³⁵Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁶Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*³⁷ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³⁸; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)³⁹.

4.8 De la presunción legal de propiedad privada -artículo 1° de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973- y la presunción legal de baldío del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

El artículo 1° de la Ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973, estableció que “[S]e presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundo poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño...”, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando su jurisprudencia bajo el entendido que la presunción es el “modo” constitutivo de la ocupación y que basta con la posesión económica de la tierra baldía para presumirla de dominio particular, salvo que los bienes estén reservados o destinados para el servicio público.

Por medio de esta ley se invirtió la presunción de propiedad de los inmuebles, como quiera que anteriormente se configuraba una imposibilidad para adquirir por prescripción algún tipo de predio⁴⁰, así, con esta nueva legislación se buscó solucionar los conflictos agrarios de la época y trasladar la carga de la prueba al Estado, quien debía acreditar que el bien no había salido nunca de su patrimonio, en suma, al actor que poseía económicamente no podía exigírsele acreditar que ese bien no era baldío.

³⁷Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³⁸Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³⁹Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁴⁰CSJ SC, 11 Ago. 1943, G.J. LVI, p. 46; CSJ SC, 15 Jul. 1952, G.J. LXXII, p. 785, citadas en CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306

En tal sentido, la presunción del artículo 1° de la Ley 200 de 1936 no es de derecho sino legal⁴¹, por tal razón es susceptible de ser desvirtuada con prueba arrimada por el Estado donde descalifique la posesión reclamada o que el bien se encuentra destinado o reservado para el uso o servicio público.

Por ende, si la persona que pretende usucapir el bien, bajo la presunción legal de la Ley 200 de 1936, deberá haberlo poseído económicamente por cinco años si se trata de prescripción agraria especial, por diez años si se trata de la ordinaria y veinte años si es la extraordinaria, términos consolidados antes de entrar en vigencia la Ley 791 de 2002.

Por otra parte, en virtud de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de 1991 se expide la Ley 160 de 1994, por medio de la cual se revierte la presunción de dominio privados sobre predios agrarios explotados económicamente, teniendo en cuenta que en su artículo 48 preceptúa que:

1....A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público....

En tal sentido, la presunción de propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica impuesto por la Ley 200 de 1936 se invierte con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues la presunción de propiedad se encuentra ahora en favor del Estado, debiendo el particular demostrar su derecho de dominio toda vez que la carga de la prueba, en cuanto a la naturaleza privada de un predio agrario, se trasladó del Estado al particular quien anteriormente se encontraba exento de hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia refiere que: “...aunque la citada ley [160 de 1994] no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1° y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2° y 4° que modificaron los preceptos 1° y 12 de esa

⁴¹ Artículo 1° Decreto 59 de 1938.

reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1⁴², el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.⁴³ Toda vez que la considera insubsistente por “incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores”⁴⁴, ya que una es anterior a la otra y ambas relativas a un asunto especial debiendo prevalecer la que por su contenido y alcance está caracterizada por una mayor especialidad que la otra⁴⁵, valga decir el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Concluye el máximo tribunal en cita aduciendo que “...a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁴⁶, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada.”

4.9 Del enfoque diferencial – Persona Mayor

Se tiene del plenario demostrado que *Luis Alberto Urbano Gómez* y su cónyuge *Emma Elvira Moreno de Urbano*, son personas mayores víctimas del desplazamiento forzado, lo cual conlleva a un grado alto de vulnerabilidad y los hacen distintos a los demás sujetos que están también en situación de desplazamiento.

Las personas mayores que se encuentran dentro de esta característica *-desplazamiento-* son víctimas que denotan mayores riesgos y vulnerabilidades en el conjunto poblacional de desplazados por el conflicto armado interno de Colombia, pues al igual que los menores de 18 años, son considerados como dependientes, demográfica y socioeconómicamente; dada su limitada capacidad de resistir, pues no cuentan con la facilidad para reorganizar su proyecto de vida, luego de haber sido despojados de aquello que durante años habían construido.

⁴² Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

⁴³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

⁴⁴ Artículo 3º Ley 153 de 1887.

⁴⁵ Artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887.

⁴⁶ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

El enfoque diferencial de edad en persona mayor implica el reconocimiento de políticas, programas, acciones y gestiones desarrolladas por entes públicos o privados, pues todo aquel mayor de 60 años⁴⁷ le surgen necesidades particulares, aunado a que sus condiciones son especialmente difíciles, como lo es que pierden rápidamente oportunidades laborales, actividad social y capacidad de socialización y, en muchos casos, son discriminados y excluidos.

Por tal razón, coexiste la necesidad de una política diferencial y preferencial que pueda atender y reparar a las personas mayores, que genere condiciones especiales de empleo, educación, socialización, atención de enfermedades propias de la edad y pensiones especiales por su condición.

En este orden de ideas; se tiene que la condición especial de la solicitante, de mujer víctima y persona mayor, es de origen *supralegal* la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13, 43 y 46 de la Constitución Política.

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 consagra en su artículo 13 la aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su edad y género, debiendo brindarse garantías y medidas de protección especiales a dicho grupo de personas a fin de que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Así las cosas, el reconocimiento que se hace a los señores *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Emma Elvira Moreno de Urbano*, vira en torno a dignificar el papel de la persona mayor en la sociedad, condición especial, situación que amerita medidas afirmativas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condición para los géneros.

4.10 Del caso en concreto.

4.10.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁸ que el Municipio

⁴⁷ En el plano internacional se conocen diferentes categorías a fin de reconocer las necesidades de cada persona por su rango de edad, se tiene como persona de edad (60-70 años), persona de edad avanzada (70-80 años), persona de edad muy avanzada (80 años o más).

⁴⁸Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v)* la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*-a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes⁴⁹, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones⁵⁰, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque

⁴⁹La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

⁵⁰Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las *FARC-EP* impidieron la jornada electoral.

Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.10.2 Contexto individual de violencia del señor Luis Alberto Urbano Gómez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Luis Alberto Urbano Gómez* abandonó sus predios durante la semana santa del año 2003, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos llevados a cabo entre el grupo subversivo y el Ejército Nacional, alojándose por pocos días en la vereda Las Aradas y con posterioridad decide domiciliarse en la ciudad de Pasto, sin dejar de visitar sus predios.

Así mismo, el reclamante se ratifica en ampliación de declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras⁵¹ sobre su desplazamiento, en la que refiere: “...*La fecha del desplazamiento no recuerdo bien, pero la declaración la di en abril 16 de 2003, no me acuerdo bien pero salimos antes de declarar, declaramos a los días en la Casa de Justicia aquí en Pasto, yo declaré y estamos incluidos mi esposa, mis cuatro hijos menores Omayra y mi nieto Danilo. Habían combates y la guerrilla nos dijo que nos vayamos porque no querían matar civiles, la gente se empezó a ir igual nosotros, ese día nos fuimos primero a una vereda que se llama Las Aradas, estuvimos unos pocos días, nos quedamos donde unos amigos, Franco Martínez nos dio la posada, mucha gente estaba en esa vereda y de ahí salimos a Pasto, llegamos al barrio*

⁵¹ A folios 63 al 66 cuaderno principal obra la mentada declaración.

San Vicente, a una casa de un señor de las Mesas, él nos arrendó, él se llama Elías Rodríguez, nos quedamos ahí hasta mayo de 2012 que nos pasamos a la otra casa...”

En igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras de los señores *Deyanira Marisol Cortez, Jesús Emilio Bravo y Segundo Fredi Moreno*⁵² quienes aducen conocer al solicitante hace más de veinte años, además afirman que el solicitante abandonó su predio en abril del año 2003 hacia la vereda Las Aradas y posteriormente hacia el municipio de Pasto. El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando algunos de ellos se tratan de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2º de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y La Victoria.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar los predios, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Aunado a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV certifica mediante Oficio Radicado No. 20136230031241 del 5 de junio de 2013 que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de El Tablón de Gómez con fecha de valoración 6 de mayo de 2003.

4.10.3 Relación Jurídica con el predio objeto de Restitución “La Victoria Centro” – Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-2702

⁵² A folios 67 al 75 obran las declaraciones en el cuaderno principal

Refiere la parte accionante encontrarse vinculado al fundo denominado “*La Victoria Centro*”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-2702 y ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en calidad de *propietario*.

Según se indica en la solicitud, el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* se vincula con el predio *La Victoria Centro* mediante compraventa celebrada por documento privado a las señoras *Luz Angélica Moreno Villota* y *Eduviges Moreno Villota* el 6 de abril de 1979, el cual fue elevado a Escritura Pública No. 63 el 2 de agosto de 1980 del Circulo Notarial de Albán, por lo tanto para la fecha del desplazamiento el accionante ostentaba la calidad de propietario sobre el inmueble pretendido.

Como consecuencia, el referido acto jurídico fue registrado en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2702 en donde se especifica “*venta de acciones y derechos: Causantes: Diógenes Moreno y Rosa Elena Villota – Falsa Tradición,*” sin que se registre con esta transferencia la titularidad del derecho real de dominio al señor *Luis Alberto Urbano Gómez*. Ahora bien, respecto a lo descrito resulta importante destacar que en la demanda de restitución se colige frente al predio, “*...que al encontrarse inscrito en la base de datos del Igac y en la historia censal catastral a nombre del reclamante el fundo de marras, la parte actora se encuentra legitimada en su calidad de propietario...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no es claro para el Despacho la cadena de dominio del inmueble contenido dentro de la matrícula inmobiliaria N° 246-2702 por cuanto se trata de una ***falsa tradición***, se hace necesario la revisión de la aludida anotación del historial traditicio del bien en conjunto con el acervo probatorio recopilado, a fin de desvirtuar la *presunción legal de baldío* que reviste al presente asunto, como quiera que “*...a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁵³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada.*”⁵⁴

Del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente⁵⁵ se tiene que la historia judicial del bien reclamado -*en retrospectiva*- parte de la anotación N° 1 por medio de la cual mediante

⁵³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

⁵⁵ Ver folio 89 cuaderno principal

Escritura Pública N° 63 del 2 de agosto de 1980 del Distrito de Albán las señoras *Luz Angélica de Villota Moreno y María Eduvigis Moreno Villota* “PRIMERO: enajenan en acciones y derechos lo que les pueda corresponder en el sucesoral materia de la venta del predio número 003-007-005, ubicado en la sección Victoria del municipio de El Tablón... .. la venta es una parte de la casa con solar adyacente al señor Luis Alberto Urbano Gómez... SEGUNDO: que adquirieron las vendedoras la casa y solar que enajenan por derechos sucesorales o herenciales de los extintos señores Diógenes Moreno y Rosa Elena Villota...”

Así las cosas, revisado el antecedente registral del predio se constata que nunca ha existido título real de dominio que denote la propiedad sobre el bien denominado “*La Victoria Centro*” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 246-2702. Aunado a lo ya expuesto, frente a los argumentos vertidos por el accionante que sirven de cimiento a su pretensión de reconocimiento de la relación de propiedad con el terreno suplicado, obra decir que de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No. 070 de 2011 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se determinó que “*La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión*”, de tal forma que dicha normatividad desvirtúa la conclusión a la que llega el solicitante y que sirve de base para sus alegaciones.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20162113458 del 26 de octubre de 2016⁵⁶ refiere frente a la anotación 1 del pluricitado folio de matrícula inmobiliaria que se trata de una venta de acciones y derechos y que la negociación fue registrada en falsa tradición, registro que deviene de una transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble y que se caracteriza por que no se trasfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, entre otros. Es así, que la entidad presume que el bien es de naturaleza baldía en razón a que no evidencia cadenas traslativas de derecho de dominio anteriores a la ley 160 de agosto de 1994, pues su titularidad es de la Nación.

De igual forma se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994 no fue realizada la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, lo cual conlleva a la innegable conclusión de que se trata de un bien baldío; presunción esta *-de baldío-* que no fue desvirtuada por la parte actora en quien se encontraba la carga de la prueba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se trata de un bien baldío del cual se refuta su imprescriptibilidad (artículo 65 de la Ley 160 de 1994), se encuentra en imposibilidad jurídica

⁵⁶ Se encuentra el documento a folios 116 y 117 del cuaderno 2

de ser reconocido su dominio por parte del accionante, ya que la mera apreciación e interpretación jurídica que le permitió llegar a la Unidad de Restitución de tierras al yerro de considerar propietario al solicitante no tiene el alcance de cambiar la naturaleza jurídica del inmueble; en este orden de ideas se obliga a decidir la nugatoria del reconocimiento de la propiedad por la parte actora frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-2702.

4.10.4 De la formalización de la tierra en la Ley 1448 de 2011.

La Carta Política de 1991 introdujo los artículos 64 y 65 por medio de los cuales estableció la obligación que tiene el Estado de asegurar “*el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios*” y de proteger especialmente la producción de alimentos, dando prioridad -entre otras- a las actividades agrícolas. Así mismo, en el artículo 150-18 le confirió amplias facultades al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”; así, aparece la actual Reforma Agraria de la Ley 160 de 1994, en la cual se dispone expresamente una destinación exclusiva para “*las familias pobres*”.⁵⁷ Como quiera que el objetivo primordial de un sistema de legalización de baldíos es garantizar el acceso a la tierra a quienes carecen de ésta.⁵⁸

Sin embargo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

⁵⁷ Parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 160 de 1994.

⁵⁸ En la sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda formulada contra algunos acápites de las Leyes 48 de 1882, 110 de 1912 y 160 de 1994, relativos a la prescripción de los bienes baldíos. Desde esa oportunidad se definió que “*la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios*”.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos⁵⁹ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica⁶⁰ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial⁶¹, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio⁶²; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica⁶³, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio⁶⁴.

⁵⁹ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

⁶⁰ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

⁶¹ Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

⁶² Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

⁶³ Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁴ Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*⁶⁵ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)⁶⁶; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)⁶⁷.

Con los argumentos expuestos, y en consideración que en realidad estamos frente a dos solicitudes basadas en relaciones jurídicas de ocupación frente a los predios denominados igualmente *La Victoria Centro*, para efectos metodológicos se analizaran en conjunto las dos solicitudes, es decir, para los terrenos identificados con las matrículas inmobiliarias 246-2702 y 246-25681. En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con los informes técnico prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio **246-2702** tiene un área de **dos mil ciento trece metros cuadrados (2.113 m²)**, y para el predio **246-25681** tiene un área de **mil ciento setenta y ocho metros cuadrados (1.178 m²)**, de cuya sumatoria no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para su ubicación⁶⁸.

En cuanto al requisito de explotación económica, se tiene que los predios se han utilizado, desde su obtención para vivienda y pequeña explotación agrícola, para el cultivo de café⁶⁹, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se*

⁶⁵ Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁶⁶ Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

⁶⁷ Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶⁸ Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER ver folios 45 y 46 del cuaderno acumulado.

⁶⁹ Conforme a la declaración rendida por el solicitante obrante a folios 63 al 66 del cuaderno principal

establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En lo que respecta a no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a folio 47 y a folio 103 del cuaderno 2 de pruebas respuesta de la DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su cónyuge respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Consta en el expediente⁷⁰ que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* y la señora *Emma Elvira Moreno de Urbano* son propietarios de los siguientes bienes: *i)* en pasto, Casa ubicada en la Mz. 8 Lote 8 Prados del Norte con un área de ***noventa y ocho metros cuadrados (98 m²)***, *ii)* en Buesaco, lote denominado *Loma Gorda* con un área de ***tres hectáreas más seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (3.0668 Ha)***, *iii)* en El Tablón de Gómez, lote denominado *El Tunque* con un área de ***cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²)***, *iv)* en el Tablón de Gómez, lote denominado *La Hornilla – Méjico* con un área de ***cinco hectáreas más siete mil quinientos metros cuadrados (5.7500 Ha)***, *v)* en El Tablón de Gómez, lote denominado *Guayacán* con un área de ***nueve mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados (9.586 m²)***, *vi)* en El Tablón de Gómez, lote denominado *La Granja* con un área de ***nueve mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados (9.963 m²)*** y *vii)* en el Tablón de Gómez, lote denominado *Lote Urbano*, con un área de ***quinientos dos metros cuadrados (502 m²)***. Para un total de ***once hectáreas más dos mil ochocientos veinte metros cuadrados (11.2820 Ha)***

Teniendo en cuenta que la extensión de los inmuebles referidos junto con los bienes solicitados en este proceso no supera la extensión máxima fijada para la UAF para el municipio de El Tablón de Gómez, resulta aplicable las excepciones contenidas en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 y en el artículo 2° del Acuerdo 014 de 1995 expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, por lo cual no existe impedimento en este punto para la acceder a la formalización pretendida.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación de los predios denominados igualmente “*La Victoria Centro*” ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* de los bienes referidos, se ordenará a la *Agencia Nacional de Tierras -ANT-* para que realice la respectiva adjudicación en favor de *Luis Alberto*

⁷⁰ Ver constancia de la Unidad de Restitución de Tierras consulta en base de datos catastrales y en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR del solicitante y su cónyuge a folio 39 del cuaderno 2

Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano, atendiendo el mandato del párrafo 4° del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.10.5 Medidas de reparación integral en favor de Luis Alberto Urbano Gómez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER a los señores *Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente, la calidad de *personas mayores* a fin de que se garantice por parte del Estado

una atención con enfoque diferencial de edad; de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor de **Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440 y 27.189.429** respectivamente, en relación con dos predios denominados igualmente "**La Victoria Centro**", ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

Tercero. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** –, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de **Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440 y 27.189.429** respectivamente, de dos predios baldíos denominados igualmente "**La Victoria Centro**" identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **246-2702 y 246-25681**, ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en un área de **dos mil ciento trece metros cuadrados (2.113 m²) y mil ciento setenta y ocho metros cuadrados (1.178m²) respectivamente**, de conformidad con la parte considerativa. **Adjúntese por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación que obran a folios 90 al 94, 96 al 99 y 108 al 112 del cuaderno principal remitidos por la Unidad de Restitución de Tierras.**

Cuarto. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño**, que una vez cumplido el numeral anterior y puesto en su conocimiento las resoluciones de adjudicación deberá informar al Juzgado dentro del término de los dos días siguientes, sobre la comunicación de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **2, 3 y 4** del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-2702** y las anotaciones **3, 4 y 5** del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25681**.

Habiendo informado el señor Registrador al Juzgado sobre las resoluciones de adjudicación, se emitirán oficios para que, en un término máximo de cinco días **englobe** las matrículas inmobiliarias correspondientes a los folios N° **246-2702 y 246-25681**.

Igualmente, dentro del término de los cinco días siguientes **inscriba** en el **folio de matrícula inmobiliaria resultante** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución

de tierras de **Luis Alberto Urbano Gómez** y **Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente respecto de los predios denominados "**La Victoria Centro**".

Así como también, deberá **inscribir en el folio de matrícula resultante** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de las fichas catastrales No. **52-258-00-01-0022-0144-000** y **52-258-00-01-0002-0092-000** ante la entidad competente - *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación que obran a folios 90 al 94, 96 al 99 y 108 al 112 del cuaderno principal remitidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Quinto. ORDENAR al *Municipio de El Tablón de Gómez - Secretaría de Hacienda*, aplique a favor de **Luis Alberto Urbano Gómez** y **Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Sexto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos* en coordinación con el *Municipio de El Tablón de Gómez* y la *Gobernación de Nariño*, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de **Luis Alberto Urbano Gómez** y **Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente y su núcleo familiar. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Parágrafo: se entenderá cumplida la presente orden por parte de la Unidad de Restitución de Tierras una vez los señores **Luis Alberto Urbano Gómez** y **Emma Elvira Moreno de Urbano**

identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429**, respectivamente, hayan sido beneficiarios de su programa de proyectos productivos, para tal fin deberá allegarse la certificación o informe respectivo.

Séptimo. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –*al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Octavo. ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Noveno. ORDENAR al *Municipio del Tablón de Gómez - Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud y la inclusión al programa de persona mayor de ser viable, a los señores *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, así como también de los beneficios que otorgue el programa de persona mayor. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Décimo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

Décimo Primero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada *Johana Cristina Rengifo Mutiz* distinguida con la T.P. No. 218.695 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

Décimo Segundo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez